

INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS, PRINCIPALES Y SUPLENTES, REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, INTERGENERACIONAL, DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES DE DISCAPACIDADES, Y DE MOVILIDAD HUMANA.

Objeto.- Revisión y análisis de la impugnación presentada por el ciudadano Luis Guillermo Román Huanca en contra de los postulantes: Luis Guillermo Román Huanca en contra de los postulantes: “Cárdenas Ávila Julio Cesar CC. 0106522998, Mina Arroyo Janeth Iraida CC. 0802059386, Pilastre Dena Marión CC. 1752049799, y Torres Guerrero Laura Efigenia CC. 1104725419”.

1.-ANTECEDENTES:

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución Nro. PLE-CPCCS-341-06-10-2016-E de 06 de octubre de 2016, posesionó a los miembros principales y sus respectivos suplentes de la Comisión Ciudadana de Selección, encargada de realizar el Concurso Público de Méritos para la Selección y Designación los Consejeros y Consejeras, Principales y Suplentes, representantes de la Sociedad Civil ante los Consejos Nacionales para la Igualdad de Género, Intergeneracional, de Pueblos y Nacionalidades de Discapacidades y, de Movilidad Humana.

El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 9, numeral 3 y, 15 del Reglamento del Concurso de Méritos para la Selección y Designación de las y los Consejeros Principales y Suplentes Representantes de la Sociedad Civil ante los Consejos Nacionales para la Igualdad de Género, Intergeneracional, de Pueblos y Nacionalidades, de Discapacidades y Movilidad Humana, mediante Resolución Nro. PLE-CPCCS-348-12-10-2016 de 12 de octubre de 2016, convocó al concurso de méritos para la selección y designación de las y los consejeros principales y suplentes representantes de la sociedad civil ante los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Con respecto a la Fase de Admisibilidad de la primera convocatoria, la Comisión Ciudadana de Selección, mediante Resolución Nro. CCS-CNI-002-2016 de 18 de noviembre del 2016, aprobó el Informe de Admisibilidad y No Admisibilidad, resolviendo que de 117 postulaciones, 94 son admitidas por cumplir con los requisitos reglamentarios y por no encontrarse incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y el respectivo Reglamento.

En cuanto a la fase de Reconsideración a la Admisibilidad de la convocatoria realizada el 30 de noviembre del 2016 mediante Resolución Nro. CCS-CNI-003-2016 de 02 de diciembre de 2016, la Comisión aprobó el informe de Reconsideración a la Admisibilidad, resolviendo que de 08 solicitudes de reconsideración, 05 son aceptadas y por tanto, sus titulares pasan a la fase de impugnación ciudadana y escrutinio público.

La Comisión, con Informe No. CCS-CNI-004-2016 de 02 de diciembre de 2016, puso en conocimiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que dentro del presente concurso de méritos no existe el número mínimo de postulaciones requeridas por el Reglamento de la materia, para designar a la totalidad de Consejeras y Consejeros Representantes de la Sociedad Civil ante los Consejos Nacionales para la Igualdad Intergeneracional, de Pueblos y Nacionalidades, de Discapacidades, y de Movilidad Humana; y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del referido

Reglamento, elevó a consulta al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el procedimiento a seguir por la Comisión, en virtud de que constituye una situación no prevista.

El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución Nro. PLE-CPCCS-425-14-12-2016-E de 14 de diciembre de 2016, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en su parte pertinente, resuelve: "Art. 3.- Realizar una nueva convocatoria para la conformación de los Consejos Nacionales para la Igualdad que no tienen el número de postulantes requerido en el artículo 40 del Reglamento del concurso, la misma que deberá realizarse el 06 de enero de 2017;"

Respecto a la segunda convocatoria de 11 de febrero del 2017, mediante Resolución No. CCS-CNI-005-2016 de 13 de febrero de 2017, esta Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Admisibilidad y No Admisibilidad, en la que resolvió que de 201 postulaciones recibidas, 166 fueron admitidas ya que cumplieron con los requisitos legales exigidos.

Mediante Resolución No. CCS-CNI-006-2017 de 01 de marzo de 2017, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Reconsideración a la Admisibilidad, en el que resolvió que de 9 solicitudes de reconsideración a la admisibilidad, 4 fueron aceptadas.

El artículo 23 del Reglamento del Concurso de Méritos para la Selección y Designación de las y los Consejeros Principales y Suplentes Representantes de la Sociedad Civil ante los Consejos Nacionales para la Igualdad de Género, Intergeneracional, de Pueblos y Nacionalidades, de Discapacidades y Movilidad Humana, establece que la ciudadanía y las organizaciones sociales, a excepción de las y los postulantes, podrán presentar impugnaciones por falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o la existencia de prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución, la Ley y este Reglamento; para el efecto, establece que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aprobará la Convocatoria a impugnación ciudadana y escrutinio público, misma que irá acompañada de la lista de las y los postulantes que superaron la fase de revisión de requisitos y dispondrá la publicación en dos diarios de circulación nacional y en el portal web institucional.

Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-527-06-03-2017, de 06 de marzo de 2017, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social pone en conocimiento de las ciudadanas, ciudadanos y organizaciones sociales, los nombres de los 269 postulantes que superaron la fase de revisión de requisitos, con la finalidad de que, dentro del término de cinco (5) días comprendidos entre el 14 al 20 de marzo del año en curso, presenten impugnaciones relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la Ley.

Mediante Memorando Nro. PCCS-SG-2017-0532-M de 23 de marzo de 2017, y recibida el 23 del mismo mes y año, la Secretaría General del CPCCS, remite la impugnación ciudadana presentada por el ciudadano Luis Guillermo Román Huanca con cédula de ciudadanía No. 1722098983, interpuesta en contra de los postulantes: "Cárdenas Ávila Julio Cesar CC. 0106522998, Mina Arroyo Janeth Iraida CC. 0802059386, Pilastre Dena Marión CC. 1752049799, y Torres Guerrero Laura Efigenia CC. 1104725419".

2.- BASE LEGAL

El artículo 209 de la Constitución de la República señala que para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas”.

El artículo 8 primer inciso de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, referente al proceso de selección y designación de las y los consejeros de la Sociedad Civil establece que para la selección de los representantes de la sociedad civil, el CPCCS convocará a concurso público de méritos.

El artículo 10 de la Ley Orgánica de Servicio Público prevé como prohibición especial para el desempeño de un puesto, cargo, función o dignidad en el sector público que **las personas contra quien se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado**, cohecho, concusión o enriquecimiento ilícito; y, en general, quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado **están prohibidos para el desempeño, bajo cualquier modalidad, de un puesto, función o dignidad pública**. Asimismo, establece el articulado que la misma incapacidad recaerá sobre quienes hayan sido condenados por los siguientes delitos: delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, lavados de activos, acoso sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación. Esta prohibición se extiende a aquellas personas que, directa o indirectamente, hubieren recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente (negrillas, subrayado y cursivas son nuestras).

El artículo 24 del Reglamento del Concurso de Méritos para la Selección y Designación de las y los Consejeros Principales y Suplentes Representantes de la Sociedad Civil ante los Consejos Nacionales para la Igualdad de Género, Intergeneracional, de Pueblos y Nacionalidades, de Discapacidades y Movilidad Humana, establece que *“las impugnaciones que presenten las y los ciudadanos y/o las organizaciones sociales, deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación.- 2. Copia del documento de identidad y copia del certificado de votación de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación.- 3. Nombre y apellidos de la o el postulante contra quien se dirige la impugnación.- 4. Descripción clara de la impugnación y documentos de hecho y de derecho que determine que la o el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo o está incurso en las prohibiciones e inhabilidades.- 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas.- 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones; y.- 7. Fecha y firma de responsabilidad.”*

El artículo 25 del Reglamento del Concurso de Méritos para la Selección y Designación de las y los Consejeros Principales y Suplentes Representantes de la Sociedad Civil ante los Consejos Nacionales para la Igualdad de Género, Intergeneracional, de Pueblos y Nacionalidades, de Discapacidades y Movilidad Humana, establece que *“la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, remitirá las impugnaciones recibidas a la Secretaría de la Comisión Ciudadana para que la*

mencionada Comisión las califique y emita la resolución correspondiente dentro del término de ocho (8) días, misma que se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento y a la parte impugnada, además, con el contenido de la impugnación y sus documentos de soporte. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que no sean claras, no se encuentren suficientemente motivadas o incumplan los requisitos establecidos en este Reglamento, verificado lo cual se procederá a su archivo.”

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 36 numeral 6 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, esta Comisión procede a realizar el análisis de esta impugnación ciudadana en los siguientes términos:

3.- ARGUMENTACIÓN DEL IMPUGNANTE.-

El ciudadano Luis Guillermo Román Huanca afirma que “en relación al Concurso de Méritos para la selección y designación de las y los. Consejeros Principales y Suplentes Representantes de la Sociedad Civil ante los Consejos Nacionales para la Igualdad de Género, Intergeneracional, de Pueblos y Nacionalidades, de Discapacidades y de Movilidad Humana, en la etapa de impugnación ciudadana, de acuerdo a lo que establece el respectivo Reglamento, en su Artículo 23, me permito impugnar las postulaciones que constan en el siguiente cuadro, sustentado en lo que establece el Art. 99 de la Constitución y el Art, 44 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana”.

El ciudadano fundamenta su impugnación en el artículo 327 del Código Orgánico Integral Penal que estipula la “Falsificación de Firma”, alegando que en varios certificados presentados por los postulantes, abajo detallados, su firma ha sido adulterada. Por lo que adjunto la correspondiente, denuncia realizada ante la Fiscalía”.

No. Postulante	Postulante	No. Cedula	Consejo al que Postula	Certificado	Nro. De foja
157	Cárdenas Ávila Julio César	0106522998	Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional	Integrante del Frente de Trabajo Voluntario “Gran Mariscal Sucre”	105
				Asistente Taller “Derechos Humanos y Participación Juvenil para el trabajo Voluntario”	107
65	Mina Arroyo Janeth Iraida	0802059386	Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades	Coordinadora con dirigentes de Comunidades, Colectivos de Pueblos y Nacionalidades	81
				Miembro Activo- Organización de Trabajo Voluntario y Comunitario	83
				Panelista I Foro Participación Política y Políticas Públicas para Pueblos y Nacionalidades.	125
112	Pilastre Dena	1752049799	Consejo Nacional	Correspondientes al	57,59

entregaron al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al momento de la Calificación de la Impugnación debemos fijarnos en lo siguiente, si en la impugnación se encuentran los documentos de hecho y de derecho que determinen el incumplimiento de los requisitos legales, la falta de probidad o que el postulante o la postulante está incurso en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el reglamento referido, el estudio minucioso de la Impugnación nos muestra que los documentos probatorios no se encuentran en originales o copias debidamente certificadas, como lo señala la ley notarial en su artículo 18 en el cual dispone que son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes, numeral 5 la de certificar documentos bajo la siguiente modalidad, “literal b)segundo inciso disponiendo que “Además podrá conferir copias físicas certificadas de un documento electrónico original”; modo en el cual se debió cumplir con lo determinado en los artículos 24 y 25 del reglamento antes señalado.

Por otra parte, la impugnación señala “La razón para realizar dicha impugnación se fundamenta en el Artículo 327 del Código Orgánico Integral Penal que estipula la Falsificación de Firma” a lo cual debemos señalar que la misma razón establecida en la impugnación nos lleva a establecer la competencia de la determinación de la existencia del delito, la cual por determinación legal le pertenece a un juez, mediante sentencia, la cual para ser admitida como prueba debe estar ejecutoriada como lo establece la jurisprudencia publicada en la Gaceta Judicial. Año LXXIV. Serie XII. No. 1. Pág. 185. Sobre cuando una sentencia surte todos los efectos legales es cuando la misma se encuentra ejecutoriada, razón por la cual al no existir entre los documentos de la impugnación una sentencia ejecutoriada, no se cumplirían con lo establecido en los artículos 24 y 25 en los numerales 4 y 5 del Reglamento del Concurso de Méritos para la Selección y Designación de las y los Consejeros Principales y Suplentes Representantes de la Sociedad Civil ante los Consejos Nacionales para la Igualdad de Género, Intergeneracional, de Pueblos y Nacionalidades, de Discapacidades y Movilidad Humana.

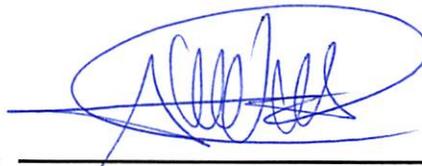
5.-CONCLUSIÓN

Sobre la base del análisis precedente, esta Comisión NO admite la impugnación ciudadana presentada por parte del señor Luis Guillermo Román Huanca con cédula de ciudadanía No. 1722098983, interpuesta en contra de los Postulantes Cárdenas Ávila Julio Cesar, Mina Arroyo Janeth Iraida, Pilastre Dena Marión Y Torres Guerrero Laura Efigenia, en razón de que No cumple los requisitos previstos en los artículos 24 y 25 del Reglamento del Concurso de Méritos para la Selección y Designación de las y los Consejeros Principales y Suplentes Representantes de la Sociedad Civil ante los Consejos Nacionales para la Igualdad de Género, Intergeneracional, de Pueblos y Nacionalidades, de Discapacidades y Movilidad Humana.

Atentamente,



Ab. Norma Quiñonez Quevedo
PRESIDENTA



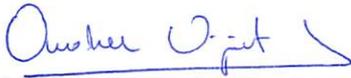
Mgs. Andrés Patricio Valarezo Díaz
VICEPRESIDENTE

**ESPACIO
EN BLANCO**

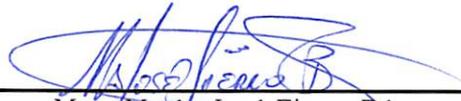


Tlgo. Edison Mauricio Aguavil Calazacon
COMISIONADO

Ing. Paola Elizabeth Arias Guerra
COMISIONADA



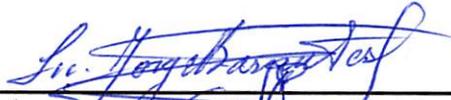
Abg. Viviana Anabell Argüello Suárez
COMISIONADA



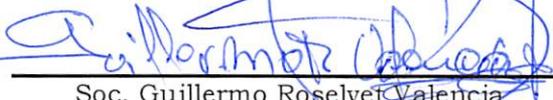
Mgs. Maria José Fierro Bósquez
COMISIONADA



Abg. Juan Gabriel Jiménez Silva
COMISIONADO



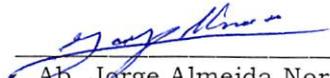
Lcdo. Jorge Polivio Basantes Rodríguez
COMISIONADO



Soc. Guillermo Roselvet Valencia
Estupiñan
COMISIONADO



Mgs. Washington Fernando Pazmiño
Jbaja
COMISIONADO



Ab. Jorge Almeida Norat
SECRETARIO